

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:*

«De la cárcel de Lens, Oviedo, se han fugado José Suarez Vila y José Gonzalez y Gonzalez. Las señas del primero son: estatura cumplida, edad 32 años, barba negra cerrada, nariz aguileña, tiene una cicatriz en la mano derecha, viste pantalón chaqueta negra, esta de feipa, y faja morada, camisa de color, calza botas, usa gorra de pelo y á veces sombrero y dice ser de la provincia de Lugo. Y las del segundo son: edad 33, estatura corta, grueso, nariz abultada, color moreno, barba poblada negra y tiene mucha carnosidad sobre los ojos; viste pantalón tela azul, chaqueta negra, camisa color, botina negra, calza zapatos y dice ser de Gijón. Sirvase V. S. dictar órdenes para la busca y captura.»

*Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL encargando á la Guardia civil, Alcaldes y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los referidos presos poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición.*

Leon 31 de Julio de 1884.

El Gobernador,  
Belisario de la Cárceva.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

A fin de legalizar el percibo del aumento de dotación que por la ley de 6 de Julio de 1883 y á contar desde principio del corriente año económico se asignó á las Maestras de las escuelas públicas elementales, elevándose la que disfrutaban á la que la escala del art. 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á los Maestros de las respectivas localidades, esta Junta provincial cree oportuno advertirles que deben solicitar se les expidan nuevos títulos administrativos de sus destinos por medio de instancia dirigida á esta Corporación, acompañando á ella sus cédulas personales y los títulos que actualmente posean, debidamente diligenciados.  
Leon 29 de Julio de 1884.

El Gobernador Presidente,  
Belisario de la Cárceva.

Benigno Reyero,  
Secretario.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

D. BELISARIO DE LA CÁRGOVA,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Pedro Huberto Knops, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de

la mina de aluviones auríferos llamada *Stegenia*, sita en término del pueblo de Molinaseca, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje que llaman las cambas, y linda al N. y O. con el río Meruelo, al S. y E. con el camino que conduce de Molinaseca á Parada Solana; hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de una finca propia de D. Manuel Barrio, vecinos de Molinaseca, y cuyo punto está relacionado con una visual á la cúspide de la casa de D. Antonio Barrial, vecino del mismo pueblo, á los 282' y otra á los 213' sobre la torre de la iglesia de San Nicolás. Desde dicho punto de partida se medirán en direccion N. 350 metros y se colocará la 1.ª estaca, desde esta en direccion E. se medirán otros 350 metros y se colocará la 2.ª, desde esta en direccion S. se medirán 400 metros y fijará la 3.ª, desde esta en direccion O. se medirán otros 400 y fijará la 4.ª, desde esta en direccion N. se medirán otros 400 metros y fijará la 5.ª y desde esta en direccion E. se medirán 50 metros hasta volver á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente párrafo que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho á todo é parte del terreno solicitado; segun

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Julio de 1884.

Belisario de la Cárceva.

(Gaceta del 6 de Junio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CENSO LAS PERSONALES.

(Continuacion.)

##### CAPÍTULO II.

*De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.*

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas solo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedicion, y despues en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padron de que trata este artículo dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administracion las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los agentes cuando aquellos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribucion de dichas

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS. BAROMETRO. TERMOMETROS. ESTACION DE LEON. PRECIPITACION. VIENTO. AEROMETRO. ESTADO DEL CIELO. Mes de Julio de 1884. PLIE. H. A. T. IAL.

hojas se verificará en la forma que disponen los respectivos Ayuntamientos.

En el transcurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia y á los Ayuntamientos en las demás poblaciones tendrán formado un padrón arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Art. 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumulación antes provenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la cesilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener, así en el caso de su circunstancia, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos obligado á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29. Por ningún motivo se

consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obran en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes ó peñidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulte como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobradora, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación de los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos.

Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Dirección general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite, para su distribución en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 33. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los Guardalibreros de las respectivas provincias antes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del timbre del Estado respecto á los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

## CAPÍTULO III.

### De la cobranza del impuesto.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talón y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrá expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 11.º cuando el precio de aquella exceda de una peseta y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otros no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquiera causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se ha hecho referencia un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto; debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas, adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

Art. 38. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia, con arreglo á esta Instrucción. Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisio-

nes cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de Agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza dará principio en 1.º de Julio de cada año económico, y deberá darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

Art. 39. El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquier pretexto, dolará en la casa del interesado, para el caso de sujeción á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que en dicha papelota exprese antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la Instrucción de 20 del presente mes de Mayo y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los individuos cabeza de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos; en caso contrario no les será entregada la que solicitan para sí, procediendo la Administración ilegalmente contra ellos, legado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á Instrucción.

## CAPÍTULO IV.

### De la defraudación y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la Instrucción del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal segun las disposiciones de esta Instrucción careciesen de ella.

3.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría

superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de esta Instrucción.

4.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algun acto para el que sea necesaria segun lo dispuesto en el art. 8.º de esta Instrucción.

5.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha Instrucción imponen el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, tanto por la falta de presentación como por la de anotación ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos.

6.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formación de los padrones dejen de incluir individuos obligados á obtener cédulas ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó la levanten.

7.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararse, segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos 2.º, 3.º y 4.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 42. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligación de obtener cédula personal antes del 1.º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que los motiven y los medios por los que se hayan

asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 43. Para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ó oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego como de ellas tengan conocimiento pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 44. Los Inspectores del Timbre al girar visita en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta Instrucción, teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 45. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

Los encargados de ejercitar la acción coercitiva una vez terminada la cobranza voluntaria tendrán asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera á octava clase y la mitad en las demás clases.

## CAPÍTULO V.

*De la dirección é Inspección en la Administración del impuesto.*

Art. 46. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas é inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudación del impuesto.

Consultarán con la Dirección general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la Administración y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la Administra-

ción revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Las reclamaciones que se suscitaren acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 48. Será de la competencia de la Dirección general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 49. Para la entrega de las cédulas á los agentes cobradores de las capitales de provincia y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.º La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia, verificándose la remesa á los Ayuntamientos, con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen, bajo seguro de Correos sino se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibo* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

2.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envían á los Ayuntamientos y las sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remasan á los Ayuntamientos tan luego como éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno *recibo*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que harán figurar en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

3.º Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacén con cargo al mismo y

abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inútiles y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS.

### *Alcaldía constitucional de Riaño.*

En la noche del 20 al 21 del corriente desapareció del corral de José García Pérez, vecino de esta villa un caballo de la propiedad del mismo y de las señas que á continuación se expresan: edad 6 años, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, pelo castaño claro, capon, calzado de tres pies, con una estrella en la frente, un fumar blanco, en un costillar del tomé de un duro, enarpa un poco del pié izquierdo.

La persona en cuyo poder se halla, se servirá participar á su dueño.

En la misma noche desapareció de una cuadra de Juan de Liébana, de la misma vecindad una yegua parida con un potro de un mes, de 6 cuartas poco más ó menos, de 9 años, pelo castaño claro, tiene una estrella en la frente y es tuerta.

La persona en cuyo poder se hallen tanto el caballo como la yegua se servirá participarlo á sus respectivos dueños, José García y Juan de Liébana, quienes abonarán los gastos y gratificarán.

Riaño y Julio 22 de 1884.—El Alcalde, Mamerto Pérez Baibueno.

### *Alcaldía constitucional de Congosto.*

Segun me participa el Alcalde de barrio del pueblo de San Miguel de las Dueñas, en la noche del 17 del actual fué robado de la casa habitación de D. Miguel Fernandez, una burra de su propiedad, cuyas señas se detallan á continuación, rogando á las Autoridades y puestos de Guardia civil capturen, á ser posible, la persona en cuyo poder obre para que sea restituida al dueño y se imponga la corrección consiguiente al culpado.

Congosto 20 de Julio de 1884.—José Ramos.

### *Señas de la burra.*

Edad 8 años, pelo blanco, cojeaba de la mano izquierda efecto de la picada de un clavo, lleva cabezada de cuero en medio usó con una hebillita sola.

### *Alcaldía constitucional de Alija de los Melones.*

Por renuncia del que la desempe-

haba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este Ayuntamiento, dotada con 125 pasetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, con la obligación de asistir las familias pobres que la Corporación considere lo sean, pudiendo el agraciado contratar para las iguales con los demás vecinos de los pueblos de que se compone el municipio.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en término de quince días, en la Secretaría de Ayuntamiento, pasados los cuales se proveyerá.

Alfija de los Melones 21 de Julio de 1884.—El Alcalde, Nemesio Martínez Panchon.

*Alcaldía constitucional de Alfija de los Melones.*

Habiéndose ausentado de su domicilio Antonio Crespo de esta vecindad, el día 8 de Setiembre de 1883 é ignorándose su paradero por no haber vuelto á tener noticia, por lo que se desconfia haya muerto, se anuncia en este periódico oficial á fin de que el que sepa su paradero pueda dar noticia.

*Señas de Antonio Crespo.*

De 63 años de edad, estatura regular, algo jivado, piernas torcidas hácia dentro, pelo poco y blanco, viste traje propio del país.

Alfija de los Melones 31 de Julio de 1884.—El Alcalde, Nemesio Martínez Panchon.

*Alcaldía constitucional de La Pola de Gordon.*

El Alcalde de barrio de Villasimpliz, con fecha 26 del actual me participa, que en el día 24 del mismo se encontró en aquel término por el guarda de campo un caballo de pelo blanco, de edad cerrado, y siete cuartas de alzada, la cola despuñada y la crin esquilada de medio atrás, indicio de haber andado al tiro. Lo que se hace público por medio del presente, para que el dueño pueda pasar á recogerle abonando los gustos.

La Pola de Gordon á 28 de Julio de 1884.—El Alcalde, Diego Gutierrez.

*Alcaldía constitucional de Gradedes.*

En el día 25 del actual al amanecer, han desaparecido de la feria de Santiago, en el pueblo de Villanofar, un caballo pelo negro, de seis cuartas y media de alzada próximamente, de cuatro años, un poco blanco en la mano derecha por detrás, y una estrella pequesita en la frente, como de la propiedad de Juan Osegas, vecino de Fontun, Ayuntamiento de la Tercia, partido

de La Vecilla; y un pollino apardado y un poco cardino, alzada regular, sin concluir de tirar el pelo de debajo de la barriga de cinco años de edad próximamente, éste de la propiedad de Pedro Garcia, vecino de Leon.

Gradedes y Julio 26 de 1884.—Isidoro Vega.

Terminado el padron de los contribuyentes de los Ayuntamientos que al final se designan, que están sujetos al pago del impuesto del 240 por 100 sobre la riqueza líquida, se halla expuesto al público en los respectivos Secretarías por término de diez días, segun previene el Reglamento, por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oídos:

Leguna de Negrillos  
Bustillo del Páramo  
Santa Elena de Jamuz

Terminado el repartimiento de la contriucion Territorial para el año económico de 1884-85, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hallarse expuestos al público por término de ocho días para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la intoligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Alfija de los Melones  
Cimanes del Tojar  
Garrafo  
Villazanzo  
Pobladura de Pelayo Garcia  
Laguna de Negrillos  
Villmontan  
Castillafé  
Bustillo del Páramo  
Santa Elena de Jamuz

Habiendo terminado las Juntas respectivas el repartimiento de consumos y cereales, se anuncia su exposicion al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se indican, para que los contribuyentes por este concepto puedan enterarse de la cuota con que en el mismo figuran y reclamar dentro del término prefijado el que se considere perjudicando, pues trascurrido los causará el perjuicio á que haya lugar.

Valdegueros  
Legu de Carucedo  
Bustillo del Páramo

**JUZGADOS.**

De orden del Sr. D. José Maria Suarez y Argüelles, Juez instructor de la villa de Murias de Parodes y su partido.

Se llama, cita y emplaza, á 10 ó 12 hombres armados que en el año de 1872 ó 73, pasando por el pueblo de Yegartanza, penetraron en el Registro civil de dicho distrito y llevaron varios libros y otros documentos pertenecientes á aquel archivo, quemándolos al poco tiempo, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que al efecto se instruye, y lleva el número 10 del Registro, apercibiéndoles que en otro caso los parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murias de Parodes Julio 20 de 1884.—José M. Suarez Argüelles.—Elias Garcia Lorenzana.

*Juzgado municipal de Rabanal del Camino.*

Hállandose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado por haber cesado en el cargo el que lo desempeñaba como interino; se anuncia nuevamente, para la provision de la misma que ha de ser con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril, pudiendo dirigir solicitudes por término de 15 días los aspirantes á ella. Este Ayuntamiento consta de 500 vecinos.

Rabanal del Camino y Julio 17 de 1884.—El Juez municipal supiente, Agustín Fernandez.

*Juzgado municipal de Chozas de Abajo.*

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado por no estar provista con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871. Se anuncia por término de 15 días, dentro de los cuales, los aspirantes presentarán en la Secretaria sus solicitudes documentadas como se previene en el art. 13 del indicado reglamento.

Chozas de Abajo 21 de Julio de 1884.—Anselmo Gutierrez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa titulada de *La Cenia* que linda con los términos de Villomar, Villalquite y La Mata Moral en el Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo se entenderán con D. Antonio Mollada en Leon, calle de San Pelayo núm. 5, quien las enterará de las condiciones.

**PASTOS.**

Se arriendan los de la dehesa de Valdellan, provincia de Leon, partido de Sahagun, para mil cabezas de ganado lanar.

Para el precio y condiciones dirigirse á sus dueños en Palencia, la Sra. Viuda de Polo é hijos.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.									
ESTACION DE LEON.									
Mes de Julio de 1884.									
BARÓMETRO.									
Alfira en milímetros									
á 9 y corregido de capilaridad.									
Días.	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
2	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
3	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
4	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
5	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
6	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
7	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
8	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
9	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
10	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
11	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
12	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
13	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
14	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
15	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
16	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
17	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
18	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
19	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
20	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
21	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
22	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
23	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
24	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
25	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
26	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
27	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
28	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
29	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
30	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00
31	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00	760.00